

NIG: 28.079.00.4-2020/0035841
Juzgado de lo Social nº 02 de Madrid
Domicilio: C/ Princesa nº 3 -
28008
Teléfono: 914438161,
914438162
Fax 914438150

En Madrid a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2, D./Dña. MARIA DEL CARMEN CANO MARTINEZ los presentes autos nº 813/2020 seguidos a instancia de D./Dña. [REDACTED] contra D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED] sobre Despido.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 423/21

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24/07/2020 tuvo entrada demanda formulada por D./Dña. [REDACTED] contra D./Dña. [REDACTED] y [REDACTED] en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se han celebrado los actos de conciliación, y en su caso, juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora [REDACTED] comenzó a



prestar servicios para la empresa [REDACTED], desde el día 20/10/2000, en virtud de un contrato de trabajo indefinido a tiempo completo, categoría de Ayudante de cocina, y un salario de 1.442,75€/mes (48€/día), con inclusión de la parte proporcional de las pagas extras. (No controvertido, f.131 a 134)

SEGUNDO.- La actora ha estado afecta de un ERTE desde el 15 de marzo al 28 al de junio de 2020, en el que se reincorporó a su puesto de trabajo. (f.9)

TERCERO.- El titular del negocio, quien tiene la licencia de la actividad, a nombre de quien aparecen las nóminas y quién suscribió el contrato de trabajo con la demandante es [REDACTED]. (f.166, 146, 131 a 134)

CUARTO.- La gestión diaria de la actividad, debido a la edad del titular, se lleva a cabo por su hijo [REDACTED]. (Interrogatorio parte demandada, f.116, 146)

QUINTO.- [REDACTED] causó baja en el I.A.E. de la Agencia tributaria con efectos el 30/06/2020 y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. (f.99 a 102)

SEXTO.- El actor solicitó pensión de jubilación, con carácter previo a su reconocimiento se efectuó la invitación al pago de las cuotas adeudadas. (f.106)

SÉPTIMO.- La actividad se desarrollaba en en el local sito en el [REDACTED], en virtud de contrato de arrendamiento que concluyó en julio 2020. (f.107 a 115)

OCTAVO.- [REDACTED] presta servicios en la empresa con categoría de camarero desde el 1/01/2004, estando dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, dándose de baja el 31/05/2020. (f. 117 a 127)

NOVENO.- La trabajadora el 29/06/2020 recibió carta en el que se le comunicó que [REDACTED] le ha sido concedida pensión de jubilación con efectos el 30 de junio 2020, por lo que en virtud del art.49.1.g) del ET la relación laboral queda extinguida el 29/05/2020, al no continuar la actividad empresarial, sin que se vaya a proceder a la sucesión en aplicación del art.44 del ET, por no continuar con la actividad empresarial su hijo [REDACTED] que ha casado baja como autónomo". (f.10)



DÉCIMO.- La actora no consta que sea o haya sido representante legal de los trabajadores en el año anterior, sin que conté su afiliación sindical. (No controvertido)

UNDÉCIMO.- Se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC el 17/07/2020, sin que el acto de conciliación se haya celebrado en el plazo de treinta días hábiles. (f.4 a 8,27)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de la documental obrante en autos, por no ser controvertidos, y del interrogatorio de las partes.

SEGUNDO.- La parte actora, tras desistir de la petición de nulidad, solicitó la improcedencia del despido por considerar que no se ha producido la extinción de su relación laboral por jubilación del empresario, sino se ha dado tal apariencia para no abonar las indemnizaciones adecuadas, al sostener que desde el año 2015 es el hijo de [REDACTED], [REDACTED], quién gestiona y dirige el negocio siendo el verdadero empresario, por lo que se trata de una actuación en fraude de ley.

Por la defensa de los demandados se alegó falta de legitimación pasiva de [REDACTED], al alegar que no es el empresario ni titular del negocio, gestionando la actividad por la edad de su padre pero siendo el titular y responsable del mismo su progenitor. Y respecto a la responsabilidad de [REDACTED] se alegó que concurre la causa de jubilación del art. 49.1 g) del ET.

El art.49.1. g) del ET establece que el contrato de trabajo se extinguirá "Por muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, o incapacidad del empresario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, o por extinción de la personalidad jurídica del contratante. En los casos de muerte, jubilación o incapacidad del empresario, el trabajador tendrá derecho al abono de una cantidad equivalente a un mes de salario".

TERCERO.- De la prueba practicada en el acto del juicio se ha de considerar que el titular del negocio, quien celebró el

contrato con la actora en el año 2000, aparece en las nóminas es el demandado [REDACTED]. Su hijo, el hoy codemandado [REDACTED] comenzó a prestar servicios en la empresa en el año 2004, estando de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos, y gestionando el día a día de la actividad junto a su progenitor. Sin perjuicio que en los último tiempos tenga una mayor presencia y actividad en la empresa debido a la edad de su padre, quién es el titular del negocio, aparece de alta en el I.A.E., ha suscrito el contrato de arrendamiento del local, así como los contratos con los trabajadores es [REDACTED], que es quién es el empresario a todos los efectos.

La parte demandada ha acreditado que [REDACTED] se jubiló en junio 2020, causó baja en el I.A.E. de la Agencia Tributaria con efectos el 30/06/2020 y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y en julio 2020 rescindió el contrato de arrendamiento en local sito en el [REDACTED], que era donde desempeñaba su actividad. Además, su hijo [REDACTED] causó baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos el 31/05/2020, por lo que no se ha producido una sucesión de la actividad.

Por ello, acreditada la causa de extinción del contrato que prevé el art.49.1. g) del ET que es la jubilación del titular del negocio [REDACTED], la no continuación de la actividad por su hijo [REDACTED], previa estimación de la falta de legitimación pasiva de [REDACTED], se ha de considerar que no se ha producido un despido sino la extinción de la relación laboral por jubilación del empresario, por lo que procede la desestimación íntegra de la demanda.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191.3.a) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

F A L L O

Prevía estimación de la falta de legitimación pasiva de [REDACTED], **DESESTIMO** la demanda sobre **DESPIDO** formulada por [REDACTED] contra la



empresa [REDACTED] absolviendo a la demandada de las pretensiones que contra ella se dirigen.

Notifíquese esta sentencia a las parte advirtiéndole que contra ella podrá interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de ésta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá al tiempo de anunciar el recurso, depositar la cantidad de 300 euros acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso, así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolo a éste Juzgado con el anuncio del recurso. El depósito y consignación deberá ser ingresado a nombre del Juzgado de lo Social nº 2 de Madrid mediante transferencia bancaria o en efectivo en cualquier oficina del Banco Santander. La transferencia bancaria deberá efectuarse a la cuenta IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274 indicando en el campo Observaciones/Concepto de la Transferencia el nº 2500 0000 00 y nº de procedimiento con cuatro dígitos y año con dos dígitos. El ingreso en efectivo se realizará en la cuenta 2500 0000 00 y nº de procedimiento con cuatro dígitos y año con dos dígitos. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por la Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública. Se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a las partes conforme a lo dispuesto en la LRJS. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1221030065337726367823**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por MARIA DEL CARMEN CANO MARTINEZ